

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de MARÍA YALILIA ARBOLEDA PIAY contra la ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.

Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-016-2012-00878-01

A los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que opera ante la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 052
Aprobada en acta virtual No. 018**

ANTECEDENTES

Demanda y contestación

La señora MARÍA YALILA ARBOLEDA PIAY, pretendió de la C.T.A ALTERNATIVA EMPRESARIAL y de la ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., lo siguiente:

PRIMERA.- Su señoría que se me reconozca personería para actuar.

SEGUNDA.-Que se declare mediante sentencia judicial; responsables de manera solidaria a la entidad ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A., junto con la A.R.P. COLPATRIA; y se condenen al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de mi poderdante MARIA YALILA ARBOLEDA PIAY., junto con sus retroactivos correspondientes desde la fecha de su desvinculación laboral.

TERCERA.- Que se condene en costas a la parte demandada.

En sustento a las peticiones indicó el apoderado judicial de la actora:

1.- Mi poderdante señora MARIA YALILA ARBOLEDA PIAY; estuvo vinculada a la entidad ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A., como trabajadora desempeñándose en oficios varios.

2.-Conforme a la vinculación laboral, la demandada ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A., afilió a la trabajadora con el fin de cubrir sus riesgos profesionales a la A.R.P. COLPATRIA; desde el 9 de mayo de 2007, hasta el 16 de Julio de 2007; y posteriormente desde Julio 31 de 2007, hasta Junio 30 de 2010.

3.-La primera desvinculación de la trabajadora (desde el 9 de mayo de 2007, hasta el 16 de Julio de 2007) respecto de su empleadora ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.; se hizo por solicitud de la empleada, ya que renunció inconforme con el salario asignado por el patrono.

4.-El salario que devengaba la empleada era variable como consta en los certificados allegados año tras año por el DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO; por ejemplo; en el año 2007 devengaba la suma de \$482. 817.00; en el año 2008 devengaba la suma de \$516. 500. Mcte; para el año 2009 devengaba la suma de \$ 664. 805. Mcte; y así sucesivamente.

5.- Las actividades varias que le fueron Asignadas a la trabajadora se realizaron dentro del LABORATORIO TECNOELECTRICO, asignado a una de las empresas clientes del empleador.

6.-Debido a quebrantos graves de salud, la señora MARIA YALILA ARBOLEDA PIAY, presenta una vez mas renuncia el día 30 de junio de 2010; evidenciando cuadro patológico severo de manera progresiva sin que a la fecha de terminación del vinculo laboral se le hubiera realizado un examen medico general para conocer el estado en que salía de la empresa y de su vinculación a la ARP. COLPATRIA.

7.- A la señora MARIA YALILA ARBOLEDA; se le diagnostico ESCLEROSIS MULTIPLE; una enfermedad con características crónicas que hasta la presente la tienen incapacitada para trabajar, ya que ataca cualquier parte de su cuerpo, de manera impredecible y sin poder prevenirse o ser controlado por el ser humano o medicamento alguno.

8.-Desde su desvinculación laboral a raíz de la enfermedad que ha sido progresiva y cada día más desgastante; la señora MARIA YALILA, ha tenido que ser atendida en calidad de beneficiaria de su compañero sentimental, mediante el pago de cuotas moderadoras, en la E.P.S. SURA.

9.- La actual situación de la trabajadora le imposibilita de manera indefinida para trabajar; advirtiéndose una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%.

10.- Ni la ARP COLPATRIA, ni el empleador se preocuparon por realizarle a la trabajadora un EXAMEN MEDICO, al momento de su desvinculación por quebrantos de salud de una enfermedad que era progresiva.

11.- En respuesta a derecho de petición elevado a la A.RP COLPATRIA, en relación con la novedad de retiro de la trabajadora; estos allegaron documentación en relación a las fechas de ingreso y egreso de aquella.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, donde el *a quo* mediante auto No. 2711 del 22 de noviembre de 2012, realizó la

devolución de la demanda, para que se corrigieran unos requisitos de forma.

Una vez corregida en debida forma la demanda, el Juzgado mediante auto No. 2827 del 4 de diciembre de 2012, admitió la demanda y se dio en traslado a las demandadas.

Fue así como la convocada a juicio integrada por la Cooperativa ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A., dio respuesta a la demanda pronunciándose frente a los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9°, 11°, 14°, 15° y 17°, y no constarle los hechos 10°, 12°, y 13°; se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y formuló las excepciones de mérito denominadas, cobro de lo no debido y mala fe y la innominada.

Por su parte, la demandada A.R.L. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., no atendió las comunicaciones remitidas por la parte actora, la Juez mediante auto No. 1248 del 15 de octubre de 2013, procedió a emplazarla y a nombrarle curador ad litem.

En virtud de lo anterior, la curadora ad litem nombrada para defender los intereses de la citada sociedad, dentro del término otorgado para ello, allegó escrito de contestación, manifestando frente a los hechos 1° 6°, 7°, 8° y 9° no constarle; los siguientes 2°, 3° y 4° son ciertos; y el 5° ni lo afirmó ni lo negó. En cuanto a las pretensiones no se allanó ni se opuso, y no presentó excepciones.

Mediante auto No. 2635 de 20 de noviembre de 2013, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, y señaló fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 de C. P. del T. y de la S. S.

Sentencia de primer grado

Constituido el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 095 del 18 de mayo de 2016, en la que resolvió:

«PRIMERO. ABSOLVER a ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A. y a la A.R.L. COLPATRIA, de las pretensiones solicitadas por la señora MARÍA YALILA ARBOLEDA PIAY.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la demandante. Tásense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO. ENVIAR EN CONSULTA al superior.

Alegaciones de segundo grado

No se presentaron.

La Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

En observancia del grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal se detendrá en establecer, si la sentencia de primera instancia que absolvió a las demandadas se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión y conceder a la demandante la pensión de invalidez deprecada.

Para el efecto, se debe partir indefectiblemente por la norma que rige la situación pensional de la actora, esto es, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003**, por ser la vigente al momento de estructurarse su **estado invalidez**. Dicha disposición exige además de la densidad de aportes al sistema pensional de 50 semanas o más en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Dicha norma dispuso:

«ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~*

2. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~*

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.»*

Para el caso concreto se tiene que dentro del decurso procesal de primera instancia, a la promotora de la acción le fueron realizados dos dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral, el primero de estos fue efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictamen No. 37350614 del 11 de julio de 2014 en el que se estableció una PCL del 44.54%, con fecha de estructuración del 03 de julio de 2014 y de origen común (folio 124

a 127 E.D); al ser objetado por el apoderado de la parte demandante argumentando error grave, se realizó un segundo dictamen el cual fue realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, dictamen No. 37350614 del 11 de julio de 2014 en el que se estableció una PCL del 44.54%, con fecha de estructuración del 03 de julio de 2014 y de origen común fue realizado por la demandada, dictamen No. 532-2015 del 24 de agosto de 2015, donde se estableció como PCL el 43.35% con fecha de estructuración 03 de julio de 2014 (folios 144 a 147 ED).

En cuanto al **estado de invalidez el artículo 38 de la Ley 100 de 1993**, dispuso:

«ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.»*

De otro lado, en cuanto a la calificación del estado de invalidez, el Legislador dispuso en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, lo siguiente:

«ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. *<Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a **las Juntas Regionales***

de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.(...).»

En torno a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, el Decreto 1072 de 2015, enseño:

«ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, las siguientes: (...)

7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.9. Funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. (...).»

En lo que tiene que ver con la definición de dictamen, el citado decreto en su artículo 2.2.5.1.38 lo definió así:

«ARTÍCULO 2.2.5.1.38. Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

1. Origen de la contingencia, y
2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.

Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.

La decisión del dictamen será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el formulario establecido por el Ministerio del Trabajo.

Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno.

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez no son actos administrativos.»

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que al acompasar la anterior normatividad con el material probatorio recaudado en el expediente, deriva esta colegiatura que la demandante no cumple con el requisito de pérdida de capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez que depreca, pues en el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obtuvo como resultado un porcentaje de 44.54% con fecha de estructuración del 03 de julio de 2014 y **de origen común**; ahora, el segundo dictamen fue realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en donde se estableció que la pérdida de capacidad laboral de la actora fue de 43.35% con fecha de estructuración del 03 de julio de 2014 y de origen común, **coincidiendo los referidos dictámenes en lo que a fecha de estructuración y origen se refiere**; variando únicamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante en 1.19% respecto de la primera calificación.

Por lo dicho, para esta corporación no queda otro camino que el de confirmar la sentencia de primer grado, sin más consideraciones por innecesarias.

Sin costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 095 del 18 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

(EN USO DE PERMISO)

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE